Ministerio de SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

DGGIES DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE INSUMOS ESTRATÉGICOS EN SALUD

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE INSUMOS ESTRATÉGICOS EN SALUD

MSPyBS/DGGIES/DG N° 223 /2022
SIMESE Nº 5206/2022

Asunción, 14 de enero de 2022

Señora
C.P. RITA VILLALBA NOGUERA, DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
Presente

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en virtud al Memorándum DPURM 54/22, por el cual se remite el pedido para la provisión de **ADALIMUMAB 40 GR/0,4 ML**, según Amparo Constitucional a favor de **JUAN JUVENCIO CÉSPEDES VILLALBA,** con C.I. N° 539.302.

Dicho medicamento no forma parte del Listado de Medicamentos Esenciales de la Institución, siendo necesaria la adquisición por tratarse de un Amparo Constitucional de cumplimiento obligatorio.

El costo total de lo solicitado es de **Gs. 161.525.856.- (guaraníes ciento sesenta y un millones quinientos veinte y cinco mil ochocientos cincuenta y seis)** según detalle:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD SOLICITADA	PRECIO UNITARIO IVA INCLUIDO	MONTO TOTAL IVA INCLUIDO
1	ADALIMUMAB 40 MG/0,4 ML INYECTABLE	12 (DOCE) CAJAS	13.460.488	161.525.856
	TOTAL APROXIMADO EN GUARANÍES			**161.525.856**

Se adjunta a la presente: Planilla de Precios y el Formulario para la Solicitud de Adquisición de Bienes, que deberán ser considerados para la elaboración del PBC y de más documentaciones respaldatorias.

Hacemos propicia la ocasión, para expresarle los más atentos saludos.

Dr. Derlis C. León
Director General
D.G.G.I.E.S.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE INSUMOS ESTRATÉGICOS EN SALUD

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
DIRECCIÓN OPERATIVA DE CONTRATACIONES (D.O.C.)
RECIBIDO: MARIA MERCEDES BENITEZ
MSP BS - DOC
FECHA: 14 ENE. 2022 HORA: 15:59
Nº 5206/22 FIRMA:

RECIBIDO 14-01-2022 DGAF 5206

DA/DC/SA/LS

MEMORÁNDUM D.P.U.R.M. N° 54/2022
S.I.M.E.S.E. N° 5206/2022

A: **LIC OSCAR NOLDIN, Director**
Dirección Administrativa

DE: **DRA IRENE BENITEZ, Encargada**
Dpto. de Selección, Planificación y Estimación de Medicamentos.

Dra. IRENE BENÍTEZ
Jefa de Dpto. Selección, Planificación y Estimación de Medicamentos
DGGIES - M.S.P. y B.S

REF: **SOLICITUD DE ADQUISICIÓN DE ADALIMUMAB 40mg/0.8 ml AMPOLLA PARA JUAN JUVENCIO CESPEDES VILLALABA C.I. N° 539.320 – AMPARO CONSTITUCIONAL – URGENTE –**

Fecha: 12 DE ENERO 2022.

Nos dirigimos a Usted, y por su intermedio a donde corresponda, a fin de hacer referencia al Memorándum **A.J. /DAJ N° 39/ 22** y remite copia de **Oficio N° 8 de fecha 11 de enero** donde se solicita la provisión del medicamento **ADALIMUMAB 40mg /0.8 ml** a favor de **JUAN JUVENCIO CESPEDES VILLALABA C.I. N° 539.320 con diagnóstico de PSORIASIS EN PLACA GRAVE**

En relación a lo solicitado, se informa que el mencionado fármacos No Forma parte del Listado de Medicamentos Esenciales de la Institución, siendo necesaria la adquisición para la paciente mencionada por tratarse de un Amparo Constitucional de cumplimiento obligatorio; así mismo, se solicita la compra de **12 (doce) cajas por 2 pen aplicador** de **ADALIMUMAB 40mg /0.8 ml** según lo prescripto por **la Dra. Romina Contreras, con R.P. N° 7869 , especialista en Dermatología del Hospital de Clínicas** , se adjuntan copia de la receta médica , por lo que será requerida actualizaciones de la misma para siguientes adquisiciones debido a que este medicamento presentan toxicidad y se adecuan conforme a la evolución del paciente.

El costo de referencial de **ADALIMUMAB 40mg /0.8 ml** Caja x 2 auto inyectores pre rellenados es de **Gs 13.460.488 (GUARANÍES TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO)**, cabe destacar que se tiene antecedente de compra con la concentración de dicho medicamento en la DNCP siendo el costo total por **12 (doce) cajas** con dos pen aplicador requeridos, la suma de **Gs 161.525.856 (GUARANÍES ciento sesenta y un mil, quinientos venti cinco millones, ochocientos cincuenta y seis) IVA incluido.** Las cuales solicitamos sea nuevamente verificada por las instancias correspondientes en la Dirección Operativa de Contrataciones y dar así cumplimiento a lo solicitado según Amparo Constitucional de Urgencia.

Se adjunta Formulario para la Solicitud de Adquisición de Bienes, con la Planilla de Pedido de las Especificaciones Técnicas requeridas, Modelo de Planilla de Datos Garantizados, que deberán ser considerados para la elaboración del Pliego de Bases y Condiciones, así como los antecedentes del pedido de referencia.

Atentamente

12 días

Asunción, 22 de Diciembre de 2021.-

Nota D.P. – D.G.O.N°: 1115 /2021

Excmo.
Señor Ministro de Salud Pública y Bienestar Social
DON JULIO BORBA
E. S. D.

En cumplimiento de instrucciones recibidas del señor Defensor del Pueblo y en representación de la Defensoría del Pueblo, tengo el honor de dirigirme a usted, en el marco de las atribuciones conferidas en los Art. 276 y 279 de la Constitución Nacional y Ley 631195, ***"Orgánica de la Defensoría del Pueblo", como responsable de la Defensa de los Derechos Humanos, la Canalización de los Reclamos Populares y la Protección de los Intereses Comunitarios***, con relación al caso del señor **JUAN JUVENCIO CESPEDES VILLALBA, con C.I.N° 539.320, teléfono N° 0981112046**, paciente del Hospital de Clínicas, diagnosticado con Psoriasis en Placa Grave, quien necesita con suma urgencia la provisión de Amgevita (Adalimumab) 40 mg (12 cajas) y lo reciba de manera continua conforme lo indique el plan de tratamiento elaborado por la Dra. Romina Contreras, con Reg. Prof. N° 7669 (cuya copia se adjunta), seguidamente reciba la asistencia integral (atención, servicios, tratamiento y medicamentos) hasta su total recuperación.

El pedido obedece a la solicitud de canalización realizada ante ésta Institución, por parte del señor **JUAN JUVENCIO CESPEDES VILLALBA**, quien manifestó que no cuenta con los medios económicos para solventar los gastos que requiere su tratamiento. Por lo que resulta imperiosa la necesidad de que el Ministerio a su digno cargo, disponga la compra del medicamento, como ente rector encargado de velar por la salud de la ciudadanía y de garantizar la atención del mismo.

Se adjunta, fotocopia de cédula de identidad del señor **JUAN JUVENCIO CESPEDES VILLALBA.**

En espera de contar con una respuesta favorable en la brevedad posible, le saludo con la más alta consideración.

ABOG. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN
OMBUDSMAN
DEFENSOR DEL PUEBLO

Abg. MARÍA PAZ ALCARAZ
Dirección General de Operaciones
Defensoría del Pueblo

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
SECRETARIA GENERAL
MESA DE ENTRADA
SIMESE N° 247233 FECHA: 23/12/2021
HORA: 08:31 FUNC. RESP.
Pedro Caballero

Ministerio de
SALUD PÚBLICA
Y BIENESTAR SOCIAL

GOBIERNO
NACIONAL

Paraguay de la gente

Dirección General de Asesoría Jurídica

MEMORANDUM A.J/D.A.J Nº 38 2022

A: DR. DERLIS LEON, *Director General*
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE INSUMOS ESTRATÉGICOS EN SALUD.

DE: ABG. GUSTAVO IRALA VILLAR, *Director General*
DIRECCION GENERAL DE ASESORIA JURIDICA.

REF: AMPARO PROMOVIDO POR JUAN JUVENCIO CÉSPEDES VILLABA C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL AÑO 2022.

FECHA: 11-01-2022 SIMESE Nº 5206/2022

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, en relación al Oficio Nº 08 de fecha 11 de enero de 2022, DEL JUZGADO PENAL DE GARANTIAS NUMERO OCHO DE LA CAPITAL.

Al respecto, solicitamos nos informe sobre la factibilidad del cumplimiento de la presente acción planteada en la mayor brevedad posible.

Para el efecto se acompaña el oficio Nº 08/2022 original de fecha 11 de enero de 2022 con sus antecedentes, solicitamos la devolución al momento de la remisión del informe requerido, ***se recuerda que el plazo para contestar es de 3 (tres) días y vence el día viernes 14 de enero de 2022.***

Atentamente.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
DIRECCION GENERAL DE GESTION DE INSUMOS ESTRATEGICOS
Fecha, mes, año 11 ENE. 2022 Hora 17:17
Entrada Nº: 5206
Firma: Observación:

ABG. ALEJANDRINO ORTIZ LÓPEZ
Jefe Departamento de Representación Judicial
Dirección de Asuntos Judiciales - D.G.A.J.
M.S.P. y B.S.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OFICIO N°...-8-...i

ASUNCION, 11 de Enero de 2022

SEÑOR MINISTRO:

EL JUEZ PENAL DE GARANTIAS N° 8 DE ASUNCION, ABOGADO GUSTAVO AMARILLLA ARNICA se dirige a Ud., en los autos: " AMPARO PROMOVIDO POR JUAN JUVENCIO CÉSPEDES VILLALBA C/ MINSTERIO DE SAUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. N° 60. AÑO 2022", a fin de comunicar para su cumplimiento el proveído dictado en esta fecha que copiado textualmente dice: "*Atento al escrito que antecede, RECÓNOCESE la personería del recurrente, en el carácter invocado y téngase por constituido su domicilio en el lugar indicado. Concédasele la intervención legal correspondiente. Téngase por iniciado el juicio de AMPARO CONSTITUCIONAL promovido por el Abogado Miguel Ángel Godoy Servín Defensor del Pueblo de la República del Paraguay en nombre y representación del señor JUAN JUVENCIO VILLALBA en contra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. De conformidad al Art. 585 del C.P.C., quedan habilitados los días y horas inhábiles para la tramitación de este juicio y para el efecto, la Secretaría del Juzgado constituye domicilio en la Secretaría de Atención Permanente del Poder Judicial, ubicado en planta baja de la torre Sur del Poder Judicial, sito en Mariano Roque Alonso y Testanova del Barrio Sajonia de esta Capital, debiendo las partes diariamente comparecer en días y horas hábiles a notificarse de las resoluciones que recayeran en la presente acción en la Secretaria del Juzgado. TENGASE por presentado los documentos que se acompañan y dispóngase su agregación en autos previa autenticación por parte de la Actuaria Judicial. En cuanto a la medida cautelar de urgencia solicitada téngase presente para su oportunidad por tratarse del fondo de la cuestión. OFÍCIESE al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, a los efectos de solicitar informe circunstanciado a este Juzgado sobre la presente acción de amparo constitucional presentada, en el perentorio plazo de (3) tres días de conformidad al Art. 572 del C.P.C., cuyas copias para traslado se adjunta. A los demás puntos, téngase presente para su oportunidad. Notifíquese".* ----------

Se acompaña 12 fojas para traslado.----------

Salúdale atentamente. -

ANTE MÍ:

A. S. E.

SEÑOR MINISTRO DEL MIISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
DR. JULIO BORBA

E. S. D.

PODER JUDICIAL JUZGADO PENAL DE GARANTIAS

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
SECRETARIA GENERAL
MESA DE ENTRADA
SIMESE N° 5206 FECHA: 11.01.22
HORA: 13:21 FUNC/RESP.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OFICIO N°.....-8-.....i

ASUNCION, 11 de Enero de 2022

SEÑOR MINISTRO:

EL JUEZ PENAL DE GARANTIAS N° 8 DE ASUNCION, ABOGADO GUSTAVO AMARILLLA ARNICA se dirige a Ud., en los autos: " AMPARO PROMOVIDO POR JUAN JUVENCIO CÉSPEDES VILLALBA C/ MINSTERIO DE SAUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. N° 60. AÑO 2022", a fin de comunicar para su cumplimiento el proveído dictado en esta fecha que copiado textualmente dice: *"Atento al escrito que antecede, RECÓNOCESE la personería del recurrente, en el carácter invocado y téngase por constituido su domicilio en el lugar indicado. Concédasele la intervención legal correspondiente. Téngase por iniciado el juicio de AMPARO CONSTITUCIONAL promovido por el Abogado Miguel Ángel Godoy Servín Defensor del Pueblo de la República del Paraguay en nombre y representación del señor JUAN JUVENCIO VILLALBA en contra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. De conformidad al Art. 585 del C.P.C., quedan habilitados los días y horas inhábiles para la tramitación de este juicio y para el efecto, la Secretaría del Juzgado constituye domicilio en la Secretaría de Atención Permanente del Poder Judicial, ubicado en planta baja de la torre Sur del Poder Judicial, sito en Mariano Roque Alonso y Testanova del Barrio Sajonia de esta Capital, debiendo las partes diariamente comparecer en días y horas hábiles a notificarse de las resoluciones que recayeran en la presente acción en la Secretaria del Juzgado. TENGASE por presentado los documentos que se acompañan y dispóngase su agregación en autos previa autenticación por parte de la Actuaria Judicial. En cuanto a la medida cautelar de urgencia solicitada téngase presente para su oportunidad por tratarse del fondo de la cuestión. OFÍCIESE al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, a los efectos de solicitar informe circunstanciado a este Juzgado sobre la presente acción de amparo constitucional presentada, en el perentorio plazo de (3) tres dias de conformidad al Art. 572 del C.P.C., cuyas copias para traslado se adjunta. A los demás puntos, téngase presente para su oportunidad. Notifíquese".* ----------

Se acompaña 12 fojas para traslado.----------

Salúdale atentamente. -

ANTE MÍ:

A. S. E.

SEÑOR MINISTRO DEL MIISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
DR. JULIO BORBA

E. S. D.

PODER JUDICIAL JUZGADO PENAL DE GARANTIA N° 8

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
SECRETARIA GENERAL
MESA DE ENTRADA
SIMESE N° 5206 FECHA: 11.01.22
HORA: 13:21 FUNC. RESP.

Copia P/ Traslado

01
uno

DERECHOS HUMANOS
DERECHOS DE TODOS
Yvoryta Rekomo'ẽmby
Mayuávape ñuara

DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Tetaygua Neipysyro

MISIÓN: HEMOS ASUMIDO EL COMPROMISO Y LA RESPONSABILIDAD DE REPRESENTAR, DEFENDER Y PROMOVER LOS DERECHOS HUMANOS DE TODOS LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, PROPORCIONÁNDOLES SERVICIOS DE CALIDAD, TRASLADÁNDONOS A LOS LUGARES DONDE NOS NECESITEN.

OBJETO: PROMOVER AMPARO CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL A FAVOR DE LA CIUDADANA JUAN JUVENCIO CESPEDES VILLALBA.

SEÑOR JUEZ:

Abg. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN, Defensor del Pueblo de la República del Paraguay, con Matrícula Profesional N° 13.731 en nombre y representación de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, en virtud del Art. 279 de la Constitución Nacional y de la Ley N° 631/95 Orgánica de la Defensoría del Pueblo, que su Art. 10 de los Deberes y Atribuciones, núm. 7, establece: *Interponer Habeas Corpus y plantear **Amparo**, sin perjuicio del derecho que le asiste a los particulares (…)*, constituyendo domicilio procesal en Avda. Ygatimi esq. O'Leary de la ciudad de Asunción y con número telefónico de contacto (0981) 242.229, para todos los efectos legales de esta presentación, en nombre y representación del Sr. **Juan Juvencio Céspedes Villalba,** con C.I N° 539.320, de 72 años de edad, con teléfono 0981 112.046; 0985 968. 041, con domicilio real en n la compañía Arasaty de la ciudad de Yby Kui del Departamento de Cordillera, y contra **el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social,** con domicilio en Avda. Silvio Pettirosi y Brasil, de la ciudad de Asunción, a V.S. como mejor proceda en derecho dice:

Que, habiéndose previamente agotado todas las instancias administrativas, acreditada en la Nota D.P. – D.G.O. N° 415/21 de fecha 22 de diciembre de 2021, con Nro. De mesa de entrada del SIMESE N° 247233 /2021, cuya copia se acompaña, y en la cual se solicita la provisión con suma urgencia del siguiente medicamento: **AMGEVITA/ADALIMUMAB 40 mg 0,8m por 2 pen aplicación (doce) cajas,** así mismo se solicita la provisión continúa del mismo medicamento por el lapso de tiempo requerido para la recuperación y de todos los estudios médicos necesarios, de los tratamientos y servicios requeridos que se encuentran disponibles en el Sistema Nacional de Salud, a favor del Sr. **Juan Juvencio Céspedes Villalba,** con C.I N° 539.320, con un diagnóstico de **Psoriasis en Placa Grave.** Se ha mencionado en la presente nota, que debido a la gravedad del estado de salud del paciente, surge la imperiosa necesidad de que se aplique celeridad en los trámites y permita acceder a lo solicitado, y de esta manera garantizar los derechos a la salud y a la vida, contemplados en nuestra Constitución Nacional teniendo en cuenta que las diligencias tramitadas por la vía ordinaria podría afectar la integridad física o la propia vida del paciente; sin embargo los medicamentos precedentemente citados no le han sido suministrados, debido a que los mismos se encuentra sin existencia, por no hallarse CONTEMPLADO DENTRO DE LA LISTA DE MEDICAMENTOS ESENCIALES Y LISTADO DE INSUMOS MÉDICOS ESENCIALES (VADEMECUM), y por ende no será posible su provisión. Pese a los seguimientos realizados tanto a las solicitudes del paciente y al pedido de la Defensoría del Pueblo, hasta la fecha de presentación del presente Recurso de Amparo, no se ha expedido favorablemente el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social sobre el caso; y cumpliéndose los supuestos establecidos en nuestra Constitución Nacional para la concurrencia de la presente acción, vengo por el presente escrito a promover AMPARO CONSTITUCIONAL a favor del Sr. **Juan Juvencio**

VISIÓN: LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY AL AÑO 2021 SERÁ RECONOCIDA POR SU INCIDENCIA EN LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA ACTUACIÓN INSTITUCIONAL FUNDADA EN EL RESPETO DE LA DIGNIDAD HUMANA ESPECIALMENTE EN LOS TERRITORIOS MÁS VULNERABLES.

Avda. Ygatimi y Juan E. O'Leary. Edificio de los Derechos Humanos y Memoria. Tel. 595 – 21 452602/605 – C.C. 1103
Página Web. : www.defensoriadelpueblo.gov.py E – mail: defensor@defensoriadelpueblo.gov.py

Céspedes Villalba, con C.I N° 539.320, contra el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social con domicilio procesal cito en Av. Pettirosi esq. Brasil de la ciudad de Asunción, a fin de que la paciente quien se encuentra grave de salud reciba en forma inmediata y gratuita el medicamento **AMGEVITA/ADALIMUMAB 40 mg / 0,8 ml por 2 pen aplicación 12 (doce) cajas,** y que lo reciba de manera continua conforme lo indique su plan de tratamiento elaborado por la especialista en reumatología Dra. Romina Contreras, con Registro N° 7669, del Hospital de Clínicas, y seguidamente reciba la asistencia médica integral (atención, servicios, tratamiento y medicamentos) hasta su total recuperación, según las consideraciones de Hechos y Derechos que se exponen a continuación:

HECHOS

Que, esta vez, haciendo uso de las facultades constitucionales y legales con que cuenta la Defensoría del Pueblo, se ve obligada nuevamente a presentar un recurso de amparo constitucional contra el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a favor en esta ocasión del paciente, el Sr. **Juan Juvencio Céspedes Villalba,** con C.I N° 539.320, de 72 años de edad, paraguaya, oriunda de la ciudad de ciudad de Yby Kui del Departamento Cordillera, quien padece de **Psoriasis en Placa Grave** y requiere de manera urgente de **AMGEVITA/ADALIMUMAB 40 mg / 0,8 ml por 2 pen aplicación 12 (DOCE) CAJAS,** solicitado por el especialista en reumatología, Dra. Romina Contreras, con Registro N° 7669, considerando que el citado medicamento será utilizado para paliar las dolencias que le genera la enfermedad, pero le es negado dicha provisión con la inaceptable excusa de que los mismos no se hallan CONTEMPLADOS DENTRO DE LA LISTA DE MEDICAMENTOS ESENCIALES Y LISTADO DE INSUMOS MÉDICOS ESENCIALES (VADEMECUM), y por ende no será posible su provisión, respuestas y situaciones que se configuran en detrimento de los principios fundamentales establecidos en la Constitución Nacional del "DERECHO A LA SALUD" y del "DERECHO A LA VIDA".-

Que, hasta la fecha del presente recurso, desafortunadamente la paciente no dispone del medicamento indicado y solicitado por los médicos tratantes, por no hallarse contemplado dentro del Vademécum farmacéutico o de medicamentos, a pesar de que el Ministerio de Salud a través del Hospital de Clínica, tiene pleno conocimiento de la necesidad del paciente de contar con esa medicación de manera urgente y de forma continua como parte sustancial para su tratamiento médico.-

Que, desde hace meses, la paciente sufre un calvario, puesto que en vez de que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, como ente rector **DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD,** Art. **69 de la Constitución Nacional,** haya buscado la forma de ayudar a contener y paliar la enfermedad ofreciendo todos los insumos y medicamentos requeridos para el tratamiento del mismo, sin embargo, ésta es la fecha en la que sigue peregrinando por diversos hospitales públicos rogando que le sea proveído lo que necesita.-

ABOG. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN
OMBUDSMAN
DEFENSOR DEL PUEBLO

Que, es sabido, que el Derecho a la Salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y es por ello, que no es admisible que una Institución estatal como el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, cuya responsabilidad es velar por la salud de todos los habitantes del territorio nacional, niegue el acceso al medicamento señalado que necesita para paliar las dolencias que le genera la enfermedad, con argumentos poco responsables como no podrá proveer por NO HALLARSE CONTEMPLADO DENTRO DE LA LISTA DE MEDICAMENTOS ESENCIALES, siendo que el Ministerio de Salud tiene la responsabilidad de allanar los obstáculos para ofrecer un servicio eficiente a la demanda nacional de asistencia médica.-

Medicamento requerido por la paciente es: (BREVE DESCRIPCION DE LA IMPORTANCIA DE LOS MISMOS):

ADALIMUMAB: Mecanismo de acción: el adalimumab se une específicamente al TNF (Factor de necrosis tumoral) y neutraliza su función biológica al bloquear su interacción con los receptores p55 y p75 del TNF en la superficie celular. El adalimumab también modula la respuesta biológica inducida o regulada por el TNF, incluyendo cambios en los niveles de las moléculas de adhesión responsables de la migración leucocitaria.

En los pacientes con artritis reumatoide, el tratamiento con adalimumab ocasiona una rápida disminución de los niveles de los componentes de fase aguda de inflamación (proteína C reactiva, PCR) y velocidad de sedimentación globular (USG)) y de las citoquinas plasmáticas (IL-6) Además, Los niveles plasmáticos de metaloproteinasas de la matriz (MMP-1 y MMP-3) que participan en la remodelación tisular responsable de la destrucción del cartílago también disminuyen. *Fuente: https://www.iqb.es/cbasicas/farma/farma04/a084.htm*

Es importante hacer notar, en este caso, que se trata de una situación grave, que radica en la falta de previsión de medicamentos necesarios que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, demuestra a la hora de atender la salud de la ciudadanía y fundamentalmente para salvaguardar la vida de quienes se encuentran en grave estado de salud cuya forma de atención, en este caso, la provisión del medicamentos es denegada con excusas inadmisibles de que **"no se halla contemplado dentro del Vademécum farmacéutico o de medicamentos"**; respuestas y situaciones que ha generado pérdidas irreparables para pacientes y familiares de los mismos, violando clara y reiteradamente el derecho fundamental de todo ser humano, el cual es la vida, garantía máxima de rango constitucional (Art. 4 de la Constitución Nacional) y por ende viola igualmente otra garantía de igual rango, su derecho a recuperar su Salud (Art. 68 de la Constitución Nacional). Cuando la negación al derecho a la salud pone en riesgo el derecho fundamental a la vida, y a la vida en condiciones dignas, se configura la posibilidad de reclamar vía acción de tutela la protección de este derecho. Hechos, que

ABOG. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN
OFICIAL MAYOR
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

4
cuatro

la obliga recurrir a Instituciones de Defensa de los Derechos Humanos para rogar una acción judicial para paliar las dolencias que le genera la enfermedad. -

En relación con la negación tácita de medicamentos y tratamientos que se encuentren excluidos de la Lista de Medicamentos Esenciales y Listado de Insumos Médicos Esenciales *(Vademécum farmacéutico o de medicamentos que constituyen solo una guía de consulta con los datos e informaciones actualizadas y necesarias para el profesional del área.)* en su efecto, la Acción de Amparo ha establecido los siguientes criterios para su procedencia y que se hallan reunidos en el caso que nos ocupa: **primero,** que la falta del medicamento o tratamiento excluidos de la Lista de Medicamentos Esenciales y Listado de Insumos Médicos Esenciales amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la integridad personal o a la dignidad del interesado, **segundo**, que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Listado de Insumos Médicos Esenciales, o que, pudiendo serlo, el sustituto no proporcione el mismo nivel de efectividad que el excluido, siempre que ese nivel sea el necesario para proteger el mínimo vital de la paciente; **tercero**, que la paciente no pueda sufragar el costo del tratamiento o medicamento requerido y no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud, y, **cuarto**, que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico que pertenece al Sistema Nacional de Salud, conocedor de lo que contiene el vademécum y que por criterios técnicos específicos considera necesario que la paciente deba acceder a los medicamentos mencionados más arriba.-

Que, en base a dicho diagnóstico, para su tratamiento requiere de manera urgente la provisión de dichos medicamentos para paliar las dolencias que le genera la enfermedad y hasta el momento a pesar de los tramites y llamadas realizadas al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por sus familiares y funcionarios de la Defensoría de Pueblo, no se ha obtenido respuestas alguna a pesar de la gravedad en la que se encuentra el paciente.

En conclusión, la negación tacita por parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a proveer los medicamentos requeridos, por no estar incluidos en Lista de Medicamentos Esenciales y Listado de Insumos Médicos Esenciales por cuestiones o disposiciones administrativas, y por otro lado al no poder pagarlo en algún centro privado, es una violación evidente al derecho fundamental a la salud, a la cual se llega por desamparar y poner en riesgo su calidad de vida, atentar contra la dignidad humana, la integridad personal y en consecuente su propia vida. Por lo que se ruega que el derecho fundamental a la vida, no le sea negado, **ordenando como medida de urgencia al Ministerio de Salud Pública y por su intermedio a quien corresponda le suministre el acceso inmediato a AMGEVITA/ADALIMUMAB 40 mg/ 0,8 ml por 2 pen aplicador 12 (doce) cajas, por todo el tiempo que requiera su tratamiento y que igualmente reciba todo el tratamiento médico integral necesario, incluido todos los demás medicamentos necesarios que el especialista considere necesario, en la mayor brevedad.**

ABOG. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN
CONSULTOR JURIDICO
DEFENSORIA DEL PUEBLO

Cinco

PRUEBAS INSTRUMENTALES

- **Nota institucional D.P. – D.G.O. N° 415**/21, de agotamiento de instancia administrativa con Nro. De mesa de entrada del SIMESE N° 247233 /2021 ante el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

- **Receta médica** del paciente en la que consta la indicación de **por todo el tiempo que requiera su tratamiento.**

- **Certificado médico** expedido por el médico tratante donde consta el diagnóstico y tratamiento a seguir.

DERECHO

Se configura conculcado los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con los derechos a la Vida e Integridad personal, y se funda la petición en los Principios básicos y universales establecidos en nuestra **Constitución Nacional, Art. 4.- DEL DERECHO A LA VIDA que reza: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. *Se garantiza su protección,* en general, desde su concepción. Queda Abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La Ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos".** --

Igualmente en nuestra misma Carta Magna, superior en prelación a cualquier disposición administrativa en el **Art. 68.- DE DERECHO A LA SALUD** establece que **"El Estado protegerá y promoverá la Salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes. Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la Ley, dentro del respeto a la dignidad humana".-**

Es concordante a los artículos constitucionales citados precedentemente el Art. **69.- DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD** que establece que **"se promoverá un sistema nacional de salud que ejecute acciones sanitarias integradas, con políticas que posibiliten la concertación, la coordinación y la complementación de programas y recursos del sector público y privado".** -

En este mismo sentido, el **Art. 5 del Pacto de San José de Costa Rica** sobre **DERECHO A LA VIDA** dispone: "Toda persona tiene derechos a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley, en general a partir del momento de la concepción. **Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente**". -

ABOG. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN
Ofic... DEFENSOR DEL PUEBLO

CONCURRENCIA DEL AMPARO

Los supuestos que hacen al Amparo Constitucional, Art. 134 de la C. N., están dados en este caso:

a) **Acto u omisión manifiestamente ilegitima: Probado.** Con la negación tacita de provisión de los medicamentos requeridos para el tratamiento de la **Psoriasis en Placa Grave** del Sr. **Juan Juvencio Céspedes Villalba,** con C.I N° 539.320, de 72 años de edad, como se prueba en autos, con la solicitud realizada por el paciente ante el ente, a quien se le negó el suministro con el argumento de que no se halla contemplado en la Lista de Medicamentos Esenciales y Listado de Insumos Médicos Esenciales *(Vademecum farmacéutico o de medicamentos)* violando así un precepto constitucional, (superior en prelación a cualquier resolución administrativa) cual es el DERECHO A LA VIDA; así como a la solicitud de prestación de servicio para la recurrente presentado por escrito ante el M.S.P.y B.S. y por parte de la Defensoría del Pueblo.-

b) **Que el caso no pueda remediarse por la vía ordinaria:** si el recurrente, paciente con diagnóstico de **Psoriasis en Placa Grave,** según el historial médico, es decir, dependiente de los medicamentos señalados y de los servicios médicos disponibles en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para paliar las dolencias que le genera la enfermedad, recurriera ordinariamente, considerando que los plazos procesales son mucho más amplios que un juicio sumario, al momento de lograr una sentencia favorable, el Sr. **Juan Juvencio Céspedes Villalba,** con C.I N° 539.320de 72 años de edad, quizás podría sufrir de complicaciones en su salud al no recibir el tratamiento requerido. -

Tal como lo afirmara el Juez interviniente en el amparo de igual clase promovida por la Defensoría del Pueblo, en la S.D. N° 14 del 18/04/07 en el Caso *Silvestre Núñez Frasqueri C/ IPS S/ Amparo* para acceder al servicio de diálisis, al decir (...) la norma se refiere a lo que se conoce como vías previas o paralelas- concurrentes, como la propia Carta Magna da a entender, **no es la existencia de otros remedios procesales lo que bloquea el Amparo, si no la ineficacia de las otras vías, que no podrán brindar una efectiva protección (...)** aplicable al caso del Sr. **Juan Juvencio Céspedes Villalba,** con C.I N° 539.320.-

Es decir, que en las condiciones médicas en las que se encuentra el paciente, si aguardara siquiera los plazos administrativos dispuestos en la Ley 2051 *de Contrataciones Públicas* en los procesos licitatorios, para la adquisición de los medicamentos requeridos, el Sr. **Juan Juvencio Céspedes Villalba,** con C.I N° 539.320, quizás podría sufrir de complicaciones en su salud al no recibir el tratamiento requerido.-

c) **Urgencia: se demuestra.** El recurrente paciente con diagnóstico de **Psoriasis en Placa Grave,** tal como el propio Hospital de Clínicas, lo certifica con la receta médica que se acompaña a la presentación, por tanto necesita acceder de manera

ABOG. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN
CHEFE SUBAN

inmediata a los medicamentos señalados más arriba y al tratamiento médico integral que requiera para paliar las dolencias que le genera la enfermedad; que más urgencia para un ser humano que conservar su propia vida. -

JURISPRUDENCIA

- **CASO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO ABG. MIGUEL GODOY SERVÍN EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA JULIA ARZAMENDIA MELGAREJO C/ EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL". Año: 283/2021,** el suministro efectivo, en la máxima brevedad posible, a la Sra. Julia Arzamendia Melgarejo, del medicamento ADALIMUMAB 40 gr. / 0,8 ml (Amgevita) XII (DOCE) CAJAS. **Sentencia favorable** S.D. N° 19 del 30 de marzo de 2021.

- **CASO: DANIELA CANTERO DE ROMERO C/ I.P.S. S/ AMPARO.** En este caso el Juez de Primera Instancia del sexto turno de la capital, por A.I.N°.1707 de fecha 30 de octubre del 2008 en base al artículo 582 del C.P.C.(art. modificado por Ley 600/95) resolvió: REMITIR esos autos a la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a fin de elevar la siguiente consulta ¿**Es inconstitucional la Resolución N° 1973/1998, dictada por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, la cual dispone la aprobación del REGLAMENTO PARA HEMODIALISIS Y TRANSPLANTE RENAL POR ENFERMEDAD CRÓNICA O ACCIDENTE QUE NO SEA DE TRABAJO?**.

Al respecto, la Excma. Corte Suprema concluyo mediante el **ACUERDO Y SENTENCIA N° 474 DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2010**: (...) **Al analizar la consulta** remitida y en consideración al objeto de estudio en el caso particular, ***la Corte Suprema de Justicia observó que los requerimientos que deben cumplirse para la validez de una reglamentación no están dados en la citada resolución***. Es decir, **no se cumplen los requisitos formales ni sustanciales establecidos en la Constitución Nacional**.

En cuanto a la SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, la Excma. Corte Suprema reafirma que la Ley Suprema de la República es la Constitución, manifestando (...) ***Todo proyecto de ley será presentado con una exposición de motivos...y la Resolución, como acto normativo que es, debe seguir este principio cardinal, (...)*** sigue diciendo (...) ***hecho que no se percibe en la Resolución dictada por el Consejo de Administración del I.P.S., pues carece de fundamentación, en el sentido de que no contiene una explicación de motivos que lo llevaron a tomar tal decisión así como tampoco existe sustento legal.*** –

CONCLUSIÓN DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA:

(...) **8.** *En estas condiciones queda claro que el Derecho a la Vida y a la Salud son derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional, por tanto, no solo las instituciones públicas sino también las privadas están obligadas por ley al absoluto cumplimiento de sus obligaciones en cuanto a la Salud de cualquier*

ABOG. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN

ciudadano y más aún cuando se trata de enfermedades de extrema gravedad en el que la vida de las personas está en juego. *Es por ello que considero que* ***ninguna disposición legal o administrativa pueda prohibir el acceso de los ciudadanos a la asistencia médica con pretexto de falta presupuestaria pues los Centros de Salud sean públicos o privados deben asumir los costos, de lo contrario estaríamos contraviniendo los principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional.*** –

PETITORIO

1.- **TENER** por presentado en el carácter invocado y por constituido los domicilios en los lugares señalados.----------

2.- **POR PLANTEADA** la presente ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL que en representación del Sr. **JUAN JUVENCIO CÉSPEDES VILLALBA,** con C.I N° 539.320, de 72 años de edad, PROMUEVE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO CONTRA EL MNISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL a fin de acceder primeramente y de manera urgente al medicamento **ANGEVITA/ ADALIMUMAB 40 mg/ 0,8 ml 2 pen aplicación 12 (DOCE) CAJAS,** por el lapso del tiempo requerido, y seguidamente acceda al tratamiento médico integral necesario para su total recuperación.----------

3.- **DISPONER como MEDIDA CAUTELAR inmediata la provisión en un plazo no mayor de 48 horas el medicamento AMGEVITA/ ADALIMUMAB 40 mg/ 0,8 ml 2 pen aplicación 12 (DOCE) CAJAS,** por el lapso del tiempo requerido, y **cualquier otros insumos necesarios para el tratamiento de Psoriasis en Placa Grave, así como el acceso al servicio médico integral incluido todos los demás medicamentos necesarios, por parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social** el Sr. **JUAN JUVENCIO CÉSPEDES VILLALBA,** con C.I N° 539.320, de 72 años de edad.-

4.- CORRER traslado a la parte adversa por todo el plazo de Ley.----------

5.- OPORTUNAMENTE y previo trámites de rigor, **HACER LUGAR** al Amparo Constitucional invocado por la Defensoría del Pueblo a favor del Sr. **JUAN JUVENCIO CÉSPEDES VILLALBA,** con C.I N° 539.320, de 72 años de edad y en consecuencia disponer que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a través de sus Centros Asistenciales cumpla en suministrar los medicamentos señalados, y requeridos, ***y seguidamente brinde todo el servicio médico integral incluido todos los demás medicamentos necesarios al*** Sr. **JUAN JUVENCIO CÉSPEDES VILLALBA.-**

PROVEER DE CONFORMIDAD, SERÁ JUSTICIA.-

ABOG. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN
DEFENSOR DEL PUEBLO

REPUBLICA DEL PARAGUAY
Cédula de Identidad Civil

APELLIDOS, NOMBRES
CESPEDES VILLALBA
JUAN JUVENCIO

FECHA DE NACIMIENTO
08-02-1949

SEXO
Masculino

LUGAR DE NACIMIENTO
ACAHAY

FECHA DE VENCIMIENTO
04-04-2027

539320

ID: 453-02111984-011 UBICACION: PN-11-21-001-320
NACIONALIDAD: PARAGUAYA
ESTADO CIVIL: SOLTERO FECHA DE EMISION: 04-04-2017
Cilio Pral. MCP F. Jefe Dpto de Identificaciones

IDPRY539320<<<0<<<<<<<<<<<<<<<
4902087M2704047PRY<<<<<<<<<<<8
CESPEDES<VILLALBA<<JUAN<JUVENC

9 nueve

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DEFENSORIA DEL PUEBLO

ABOG. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN
OMBUDSMAN
DEFENSOR DEL PUEBLO

10
DEL

FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS U.N.A.
CÁTEDRA DE DERMATOLOGÍA

Prof. Dr. Arnaldo B. Aldama Caballero, Jefe de Cátedra y Jefe de Servicio

Mariscal López esq/ Cruzada de la Amistad, San Lorenzo
dermatologia@med.una.py.

INFORME MÉDICO

Certifico que el paciente **JUAN JUVENCIO CÉSPEDES VILLALBA**, de 72 años de edad con C.I. N°: 539.320, sigue tratamiento en este Servicio por el diagnóstico de :

Psoriasis en placa grave

Ya hizo múltiples tratamientos con fármacos convencionales con mala respuesta a los mismos, por lo cual necesita el siguiente medicamento para un mejor tratamiento de su patología: **ADALIMUMAB (AMGEVITA 40 MG)** 2 lapiceras por mes.

No contamos con dicho medicamento en la farmacia del Hospital de Clínicas.

El tratamiento con Adalimumab consiste en 1 aplicación de 40 mg de **ADALIMUMAB,** cada15 dias, debiendo contar con medicación para al menos 12 meses.

Solicitamos su ayuda para acceder a este medicamento debido a los escasos recursos del paciente a fin de optimizar su tratamiento y mejorar su calidad de vida.

Se expide este certificado médico a pedido del interesado para lo que hubiere lugar, a los 22 dias del mes de diciembre del año 2021.

Dra. Romina Contreras
Dermatología
Reg. Prof. N° 7669

Dra. Romina Contreras
Dermatóloga - Unidad de Psoriasis
Dermatología FCM – UNA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCION
CATEDRA DE DERMATOLOGIA

ABOG. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN
OMBUDSMAN
DEFENSOR DEL PUEBLO

11
once

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCION
FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS
HOSPITAL DE CLÍNICAS

Avda. Mcal. López c/ Cruzada de la Amistad – San Lorenzo

Nombre: Juan Jurencio Cespedes V. (72 años)

Rp)

(6) Amgevita (Adalimumab)
40 mg/0,8 ml x 2 pen aplicador

Caja 12 (Doce)

Dx: Psoriasis en placa grave

Dra. Romina Contreras
Dermatología
Reg. Prof. Nº 7869

CÁTEDRA DE DERMATOLOGÍA

DEFENSORÍA DEL PUEBLO
REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DR. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN
OMBUDSMAN
DEFENSOR DEL PUEBLO

AMPARO PROMOVIDO POR JUAN JUVENCIO CESPEDES VILLALBA C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. N° 60/2022.----------¡

S.D. N°: 1

ASUNCION, 17 de Enero de 2022

VISTO, la Acción de Amparo Constitucional promovido por **JUAN JUVENCIO CESPEDES VILLALBA** del que:

R E S U L T A:

QUE, a través de escrito se presenta el Abog. Miguel Godoy Servín Defensor del Pueblo en nombre y representación del Sr. Juan Juvencio Céspedes Villalba a promover Amparo Constitucional en contra del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social solicitando que a través de dicha figura Constitucional, se proporcione con suma urgencia el medicamento AMGEVITA/ADALIMUMAB 40 mg, 0,8 m por 2 pen aplicación (doce) cajas, solicitando también la provisión continua del mismo medicamento por el lapso de tiempo requerido para la recuperación y de todos los estudios médicos necesarios, de los tratamientos y servicios requeridos que se encuentran disponibles en el Sistema nacional de Salud, fundado de que el Sr. Juan Juvencio Céspedes Villalba se encuentra diagnosticado de Psoriasis en Placa Grave, conforme lo acredita con las documentaciones que adjunto a su escrito de promoción de Amparo.----------

QUE, luego de los trámites procesales respectivos, se corrió vista al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social quien procedió a elevar informe respectivo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 572 del C.P.C., conforme a los términos del escrito obrante en autos y por providencia de fecha 17 de enero del corriente año, se resolvió entre otras cosas llamar a autos para resolver y.----------

C O N S I D E R A N D O:

QUE, señala el recurrente de que habiéndose agotado todas las instancias administrativas, acreditada en la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Nota D.P. - D.G.O. N° 415/21 de fecha 22 de diciembre de 2021, en la cual se solicita la provisión con suma urgencia del siguiente medicamento: AMGEVITA/ADALIMUMAB 40 mg 0,8 m por 2 pen aplicación (doce) cajas, así como también la provisión continua del mismo medicamento por el lapso de tiempo requerido para la recuperación y de todos los estudios médicos necesarios, de los tratamientos y servicios requeridos que se encuentran disponibles en el Sistema Nacional de Salud a favor el Sr. Juan Juvencio Céspedes Villalba con C.I. N° 539.320 quien se encuentra diagnosticado de Psoriasis en Placa Grave de conformidad al Informe Médico expedido por la Dra. Romina Contreras y que el citado medicamento será utilizado para paliar las dolencias que le generala enfermedad y que dicho medicamento no se halla contemplado dentro de la lista de Medicamentos esenciales y listado de insumos médicos esenciales (VADEMECUM).----------

QUE, señala el amparista de que hasta la fecha de la promoción de la presente Acción de Amparo, el paciente no dispone del medicamento indicado y solicitado por los médicos tratantes, por no hallarse contemplado dentro del Vademecum farmacéutico o de medicamentos, a pesar de que el Ministerio de Salud a través del Hospital de Clínica, tiene pleno conocimiento de la necesidad del paciente de contar con esa medicación de manera urgente y de forma continua como parte sustancial para su tratamiento.----------

QUE, así también el amparista sostiene de que el Derecho a la Salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y es por ello que no es admisible que una Institución estatal como el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, cuya responsabilidad es velar por la salud de todos los habitantes del territorio nacional, niegue el acceso al medicamento señalado que necesita para paliar las dolencias que le genera la enfermedad, con argumentos poco responsables como no podrá proveer por no hallarse contemplado dentro de la lista de medicamentos esenciales, ya que el Ministerio de Salud tiene la responsabilidad de allanar los obstáculos para ofrecer un servicio eficiente a la demanda nacional de asistencia médica.----------

QUE, por lo precedentemente expuesto, el recurrente solicita la provisión del mencionado medicamento y como medida cautelar la inmediata provisión del mismo en un plazo no mayor de 48 horas por el lapso de tiempo requerido y cualquier otro insumo necesario para el tratamiento de Psoriasis

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

en Placa Grave como también el acceso al servicio médico integral incluido todos los demás medicamentos necesarios por parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a favor del Sr. Juan Juvencio Céspedes Villalba.----------

QUE, por proveído de fecha 11 de enero del corriente año, este Juzgado requirió informe circunstanciado de los antecedentes señalados por la parte actora, pasando el abogado Alejandrino Ortiz López en nombre y representación del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a informar cuanto sigue: "*siguiendo con las precisas instrucciones recibidas del representado, en tiempo y forma vengo a elevar el informe requerido a través del oficio N° 08 de fecha 11 de enero de 2022 y notificada al Ministerio de Salud Publica y bienestar Social 3en la misma fecha, y que a continuación se pasa a detallar. La Dirección General de Asesoría Jurídica de este Ministerio solicitó informe sobre lo requerido por el Juzgado a la Dirección General de Insumos Estratégicos en Salud dependiente de este Ministerio. En efecto, a través de la Nota MSPyBS/DGGIES/DG N° 5529 de fecha 30 de diciembre de 2021, firmada por el Dr. Derlis León en su Carácter de Director General de la Dirección General de Insumos Estratégicos en Salud, informa a la Dirección General de Asesoría Jurídica, menciona lo siguiente: "…Así mismo, se comunica que el MSP y BS no cuenta con el medicamento ANGEVITA (ADALIMUMAB) 40 mg, (12 cajas) dentro del Listado de Medicamentos Esenciales (LIME) Vigente, ni forma parte del Stock de nuestros Parques Sanitarios".*----------

QUE, *la misma realice la adquisición correspondiente", "los procesos de adquisición son realizados por la Dirección Operativa de Contrataciones dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, y esta Dirección determina la modalidad de adquisición y es la responsable de todo el proceso de adjudicación. Una vez que se adquiera el medicamento se procederá a su recepción y suministro a través del hospital en donde el pedido de ordenar un servicio médico integral incluidos todos los insumos y medicamentos necesarios a favor del recurrente Vuestra Dirección deberá comunicar al servicio de salud en donde sigue su tratamiento médico, a fin de que se arbitre el cumplimento de ese petitorio.".*----------

QUE, así la cuestión corresponde en primer término verificar la legitimación activa que tiene el accionante de autos para la promoción de la presente Acción

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Constitucional de Amparo, y en ese sentido salta a la vista el Informe Médico expedido por la Dra. Romina Contreras de la Catedra de Dermatología del Hospital de Clínicas Facultad de Ciencias Medicas de la Universidad Nacional de Asunción; que el Sr. Juan Juvencio Céspedes Villalba con C.I. N° 539.320 ha sido diagnosticado de PSORIASIS EN PLACA GRAVE, señalando que ya hizo múltiples tratamientos con fármacos convencionales con mala respuesta a los mismos, por lo cual necesita el siguiente medicamento para un mejor tratamiento de su patología ADALIMUMAB (AMGEVITA 40 MG) 2 lapiceras por mes.----------

Es así que este Magistrado observa que la legitimación activa del hoy accionante se encuentra plenamente acreditada para invocar en el presente Amparo Constitucional la necesidad y el amparo de protección del Derecho fundamental correspondiente a su vida e integridad física, la cual se encuentra aquejada de la problemática de salud correspondiente al cáncer de mamas.----------

En ese sentido también se ha comprobado que el citado accionante ha recurrido al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social no solo para el tratamiento de esa enfermedad por ante los médicos del Hospital de Clínicas - Facultad de Ciencias Médicas, sino que allí también le han recetado el suministro de una medicación que es la correspondiente según diagnóstico para el tratamiento de esa enfermedad, siendo ésta la identificada como ADALIMUMAB (AMGEVITA 40 MG) 2 Lapiceras por mes.----------

Resulta claramente acreditado, que de la propia Institución Publica que en este caso es el Hospital de Clínicas, y a través de un diagnostico medico de personal médico que allí presta servicios, se encuentra acreditada la necesidad de la provisión para dicha paciente del medicamento antes mencionado.----------

En la contestación del presente amparo hecha por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social conforme a la documentación obrante en autos, se ha señalado de que el medicamento ADALIMUMAB (AMGEVITA 40 MG), no forma parte del Listado de Medicamentos Esenciales del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social ni forma parte del Stock de sus Parques Sanitarios, cuya compra es competencia exclusiva de la Dirección Operativa de Contrataciones en su carácter de responsable de realizar las compras y dar cumplimiento a la orden judicial.----------

A criterio de este Magistrado y conforme a

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

fallos judiciales que hacen referencia a este tema, es obligación del Estado Paraguayo agotar todas las instancias burocráticas y administrativas en la mayor brevedad de tiempo posible tendiente a dar cumplimiento al Derecho Constitucional de Protección a la Salud que tiene el Estado sobre sus ciudadanos y más cuando éstos requieran de medicación que claramente resulta sumamente onerosa de adquisición por los costos que ello significa y más cuando desde el propio Estado o Institución Pública se diagnostica y acredita la medicación que los pacientes deben de recibir como ocurre en el caso de autos.----------

Así la cuestión corresponde hacer lugar a la presente Acción de Amparo, promovida por el Abog. Miguel Angel Godoy Servin, Defensor del Pueblo, a favor de JUAN JUVENCIO CESPEDES VILLALBA con C.I. N° 539.320 en contra del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, debiendo dicha Institución Pública a través de la Dirección Operativa de Contrataciones agotar los tramites licitatorios necesarios y proporcionar al hoy accionante el medicamento denominado ADALIMUMAB (AMGEVITA 40 MG) o en su caso a falta de éste, la medicación idéntica que corresponda para el tratamiento de la problemática de **PSORIASIS EN PLACA GRAVE** que padece el accionante JUAN JUVENCIO CESPEDES VILLALBA respetando el orden y turnos de otros pacientes que pudieran también estar en la misma situación del hoy amparista a fin de no perjudicar a terceros que también se encontraban con esta problemática.---

POR TANTO, el Juzgado Penal de Garantías N° 8 de la ciudad de Asunción.----------

R E S U E L V E:

1. HACER LUGAR, a la Acción de Amparo Constitucional promovida por el Abog. Miguel Angel Godoy Servin, Defensor del Pueblo, a favor de JUAN JUVENCIO CESPEDES VILLALBA con C.I. N° 539.320 en contra del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, debiendo dicha Institución Pública a través de la Dirección Operativa de Contrataciones agotar los tramites licitatorios necesarios y proporcionar al hoy accionante el medicamento denominado **ADALIMUMAB (AMGEVITA 40 MG), 0,8 m por 2 pen aplicación (doce) cajas o en su caso a falta de éste, la medicación idéntica que corresponda para el tratamiento de la problemática de PSORIASIS EN PLACA GRAVE que padece el accionante JUAN JUVENCIO CESPEDES VILLALBA** respetando

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

el orden y turnos de otros pacientes que pudieran también estar en la misma situación del hoy amparista a fin de no perjudicar a terceros que también se encontraban con esta problemática.-

2. **IMPONER**, costas en el orden causado.---

3. **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.----------

Ante mí:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: GUSTAVO AMARILLA ARNICA (JUEZ/A)

Firmado digitalmente por: EDGAR BERNARDO SOSA CHAMORRO (ACTUARIO/A)